

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019

En Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en **la RESOLUCIÓN** dictada **el veinticinco del actual**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las **veinte horas con quince minutos** del día de la fecha, el suscrito la NOTIFICA **A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando de la misma, con firma electrónica, constante en veintitrés páginas con texto. DOY FE. -----

EL ACTUARIO



LIC. RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Resolución que declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, en el expediente al rubro indicado, promovido por Jaime Hernández Ortiz.

ÍNDICE

I. GLOSARIO	1
II. ANTECEDENTES	1
III. COMPETENCIA	3
VI. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Incidentista:	Jaime Hernández Ortiz
INE:	Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19. El siete de octubre de dos mil diecinueve, la CNHJ de MORENA resolvió medio de impugnación intrapartidista en el sentido de confirmar, en sus términos, la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario” del citado instituto político.

¹ **Secretariado:** Roselía Bustillo Marín y David R. Jaime González.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

2. Juicio ciudadano. El doce de octubre de dos mil diecinueve, se presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio ciudadano, promovida por Jaime Hernández Ortiz, a fin de controvertir la determinación intrapartidista mencionada.

Dicho escrito impugnativo fue remitido a la Sala Superior y motivó la integración del expediente SUP-JDC-1573/2019.

3. Resolución. El treinta de octubre siguiente, la Sala Superior resolvió el mencionado juicio ciudadano, en el sentido de revocar la resolución CNHJ/NAL/477/19, dictada por la CNHJ de MORENA conforme a lo siguiente:

- a) Dejar sin efectos la decisión de que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- b) Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
- c) Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
- d) Ordenar al CEN de MORENA que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- e) La CNHJ deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

En la sentencia se precisó que las acciones referidas deberían ser desarrolladas por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notificara la ejecutoria.

La resolución fue notificada a los órganos vinculados al cumplimiento de MORENA el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de noviembre², Jaime Hernández Ortiz, en su calidad de militante afiliado a MORENA, presentó un escrito por el que denunció el incumplimiento la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

5. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior turnó el escrito incidental, junto con el expediente SUP-JDC-1573/2019, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Apertura del incidente y vista a los órganos responsables. Mediante proveído de veintidós de noviembre, el Magistrado Instructor abrió a trámite el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó dar vista con copia del escrito incidental al CEN y a la Comisión de Elecciones de MORENA para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente, porque la materia constituye un aspecto accesorio relacionado con la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.³

ESTUDIO DE FONDO

Tesis

Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, pues de los alegatos formulados por el incidentista no se advierte que exista incumplimiento de la resolución principal y, por tanto, que se actualice razón alguna para dictar medidas de apremio para que las autoridades del partido lleven a cabo la renovación de sus cargos de dirigencia.

² Salvo señalamiento en contrario, las fechas que se refieran corresponden al presente año.

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, y 189, fracciones I, inciso d), y XIX de la Ley Orgánica, y 3, fracción I, inciso d); 4, párrafo 2; 86; 87, párrafo 1, inciso a) y, 107, de la Ley de Medios; así como los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno.

Planteamientos del incidente.

¿Qué dice el incidentista?

En primer lugar es importante señalar que en el escrito incidental, quien lo presenta es específico al señalar que se reclama el incumplimiento de la sentencia principal, únicamente por lo que hace a la elección de órganos de dirección distintos a la presidencia y secretaría general de MORENA.

Ahora bien, refiere que en la sentencia principal se ordenó al CEN de MORENA llevar a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

Que a la fecha, las autoridades del partido cuentan con elementos para llevar a cabo la renovación de dirigencia, por lo que la tardanza hace ineficiente el sistema de justicia y vulnera el artículo 17 de la CPEUM.

No obstante, señala, las responsables han llevado a cabo conductas tendentes a incumplir lo ordenado por esta Sala, no obstante que los plazos otorgados para ese efecto (noventa días, conforme a la sentencia principal y cuatro meses, conforme al incidente de inejecución resuelto el veintiséis de febrero) han fenecido.

Por lo anterior, solicita la implementación de medidas de apremio para que el CEN y la Comisión de Elecciones lleven a cabo la renovación de los cargos partidistas correspondientes, y así dar cumplimiento a la sentencia principal.

¿Qué se ordenó en las resoluciones principal e incidentales aplicables?

Resolución principal.

En la misma se sostuvo que quedó acreditado que:

1. Indebidamente se hizo un corte del padrón de afiliados, con fecha de corte al veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

2. Se interpretó inexactamente el artículo 24, último párrafo, del Estatuto de MORENA.
3. El padrón de afiliados carece de confiabilidad, certeza y certidumbre.
4. Se incumplió el deber de credencialización.

Por lo anterior, la Sala Superior llegó a la convicción de que existen fuertes indicios de que carece de certeza el padrón de protagonistas del cambio verdadero, dado que se excluyó indebidamente a todos los militantes que se afiliaron a MORENA, después del veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Además, le resultó evidente que se afectó el derecho de afiliación de diversos militantes, específicamente de todos los que quedaron excluidos del padrón.

Así, concluyó, la falta de certeza del padrón, aunado a la indebida exclusión de militantes de MORENA del mismo, se han convertido en violaciones determinantes y trascendentes que han afectado el proceso de elección de dirigencia de MORENA.

Por lo anterior, se establecieron los siguientes efectos en la resolución:

1. Revocar la resolución impugnada.
2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

5. Ordenar al CEN de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

6. La CNHJ deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA

Incidente de inejecución de sentencia de veintiséis de febrero.

- Se ordenó a los órganos partidistas responsables que lleven a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de MORENA. En el entendido de que dicha renovación deberá realizarse necesariamente por el método de encuesta abierta y el partido queda en libertad de elegir el método por el cual se renovarán el resto de sus órganos directivos.

- El mecanismo de encuesta abierta no es ajeno a su normativa interna, ya que el mismo sí se encuentra regulado para la elección de candidaturas a cargos de elección popular; por lo que, como se indicó, de manera extraordinaria y atendiendo a las condiciones particulares en que se encuentra el partido político resulta viable utilizar este método en el proceso interno de renovación de su Presidencia y Secretaría General del CEN.

- Se considera que deben adoptarse esas medidas por lo siguiente: (i) el CEN es el órgano partidista de ejecución más relevante y por ello debe garantizarse la renovación de su Presidencia y Secretaría General en un plazo breve; (ii) la Sala Superior ya ha considerado que la renovación de los órganos directivos de MORENA puede realizarse mediante el método de encuesta y (iii) el método de encuesta abierta es el que se considera más ágil para renovar los referidos cargos del CEN.

- Conforme a lo dispuesto en los artículos 14 Bis, inciso D, punto 4, 34 y 38 del Estatuto de MORENA, el CEN es el órgano de ejecución responsable de conducir al partido político en todo el país entre las

sesiones del Consejo Nacional. Ese Comité es el órgano de ejecución, con funciones permanentes, con mayor relevancia al interior del instituto político. Derivado de lo anterior, es indispensable asegurar que la renovación de su Presidencia y Secretaría General se lleve a cabo de manera ágil.

-El veintiséis de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo el Congreso Nacional de MORENA, en el cual, el máximo órgano de decisión del instituto político acordó que el procedimiento de elección de sus órganos internos debía quedar concluido a más tardar dentro de los siguientes cuatro meses.

Por lo que, privilegiando el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, la Sala Superior considera que dicho plazo es razonable para dar debido cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal.

Análisis de la inejecución de sentencia.

Como puede advertirse del análisis del escrito incidental, en esencia el incidentista estima incumplida la resolución dictada por la Sala Superior en atención a que no se ha llevado a cabo el proceso de renovación de cargos directivos de MORENA distintos de su Presidencia y Secretaría General.

Señala el incidentista que las autoridades partidistas han llevado a cabo conductas tendentes a dilatar injustificadamente el cumplimiento de la resolución principal, por lo que solicita la adopción de medidas de apremio para el cumplimiento correspondiente.

Ahora bien, en la especie, se considera que **no le asiste la razón** al incidentista, pues las determinaciones emitidas por esta Sala Superior en relación con la renovación de cargos partidistas diferentes de la Presidencia y Secretaría General se encuentran **en vías de cumplimiento**.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

Para llegar a esa conclusión es importante tener en consideración, en primer lugar, que en la resolución principal de treinta de octubre pasado, entre otras cuestiones, se ordenó al CEN de MORENA llevar a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

No obstante, esa instrucción fue incumplida por el partido, lo que se evidenció en la resolución incidental dictada en el presente expediente el veintiséis de febrero.

Lo anterior tuvo como consecuencia, entre otras, dos cuestiones en relación con la renovación de dirigencia del partido:

- a) La orden de renovación de Presidencia y Secretaría General del partido a través de una encuesta abierta, y
- b) Que se dejara en libertad al partido para elegir el método de renovación del resto de cargos de dirección partidista.

Ahora bien, respecto de la renovación de presidencia y secretaría general, se estimó que debía generarse en un plazo breve, al ser el órgano de ejecución, con funciones permanentes, con mayor relevancia al interior del instituto político.

No obstante, dicha previsión no se realizó respecto del resto de cargo de dirección diferentes de los señalados en el párrafo precedente siendo que, como se advierte de los hechos, el partido político optó por llevar a cabo de manera primigenia la renovación de presidencia y secretaría general.

Ello se ve reflejado en la cadena impugnativa que se ha seguido en el presente expediente con posterioridad al incidente de inejecución dictado el veintiséis de febrero⁴, en los que la cuestión a dilucidar en cada uno de ellos ha girado en torno a la encuesta de presidencia y secretaría general del partido.

⁴ Por ejemplo, los incidentes de inejecución de sentencia de 16 de abril, primero de julio, 20 de agosto; incidentes de aclaración de sentencia de 11 de marzo y 20 de julio.

En ese sentido, se considera que en la especie no existe incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en cuanto a la renovación de cargos de dirigencia partidista diferentes de la Presidencia y Secretaría General, pues respecto de ello no se realizó alguna previsión en el sentido de que tuviera que darse en un plazo breve.

Considerando ello y el hecho de que esta Sala Superior otorgó libertad al partido para elegir el método de renovación del resto de cargos de dirección partidista, es válido sostener que no se acredita incumplimiento alguno de las resoluciones dictadas en el presente expediente, a ese respecto.

Más aun, es dable considerar que la resolución de veintiséis de febrero está en vías de cumplimiento.

Para sostener lo anterior es conveniente señalar que no pasa desapercibido que en la resolución incidental de veintiséis de febrero pasado se estimó que el proceso de renovación partidista debía quedar concluido en el lapso de cuatro meses.

No obstante, son hechos notorios para esta Sala Superior⁵, primero, que desde el mes de marzo el país entró en una situación de emergencia sanitaria que generó irregularidad en la realización de actividades y segundo, la renovación de presidencia y secretaría general del partido.

En ese sentido, es razonable señalar que la renovación del resto de cargos de dirigencia partidista se ha visto afectada por diversos factores que han impedido que se lleve a cabo, sin que ello demuestre, necesariamente, el incumplimiento alegado por el incidentista.

Como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente la solicitud del actor de que esta Sala dicte medidas de apremio al respecto, pues como se ha señalado, **la resolución principal se encuentra en vías de cumplimiento.**

⁵ Que se invocan en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la LGSMIME.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver incidente de inejecución de sentencia en el presente expediente el **catorce de octubre pasado**.

Conclusión

Toda vez que los argumentos del incidentista no evidencian incumplimiento de la resolución principal dictada en el presente expediente y, por tanto, no se acredita la necesidad del dictado de las medidas de apremio que solicita, resulta infundado su incidente.

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 27/11/2020 11:31:37 a. m.

Hash: pCCwc6DV8umZ9Q6stJKEKCg3af11/wQhqMdTXRFvmec=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 27/11/2020 01:35:07 p. m.

Hash: 7XpL/tQ2HWoCTaZO0QVoEYXOIgI8vaGkkslGcFlxcfA=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 27/11/2020 02:38:21 p. m.

Hash: d5Uvvz3+qRaIBled5rYKpJ0cL+rIIXcbozqxqBhJRXTY=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 27/11/2020 04:18:44 p. m.

Hash: 9ECzfd3r7dgvDx25uFo8Hyob8fLMUwOtn/A9r7HxDq4=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 27/11/2020 05:43:40 p. m.

Hash: ZYBvod6wblaFO9WUFx/BpIXl/QWFYLu1g4p2OGbAwog=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 27/11/2020 06:53:18 p. m.

Hash: Rs79v4w8cmdze1mRG1jRBKOl+TJ6Qf+7/qzEpAZL4Ag=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 27/11/2020 07:53:19 p. m.

Hash: UzKmiN6as7Kj6aqUDdlYC/YRk1e1xShBUyxEMx9Ovw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 27/11/2020 08:34:08 a. m.

Hash: Vnekh1jGq62+iHyvZqzFDakraeFEkOU1H0AtoBvp/KY=

VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019, PROMOVIDO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VIENTE ⁶

Respetuosamente, nos apartamos del sentido de la resolución aprobada⁷, pues consideramos que el planteamiento del actor incidental **es fundado**, lo cual, en este caso, implica que se actualizó el incumplimiento de la sentencia principal respecto de la orden de los cargos de dirigencia partidista de MORENA **distintos** a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).

En consecuencia, formulamos el presente voto particular en el cual expondremos algunos antecedentes del caso, la postura de la sentencia y las razones de nuestro disenso.

1. Antecedentes del caso

Jaime Hernández Ortiz fue el actor del juicio SUP-JDC-1573/2019 en el que cuestionó una resolución de la Comisión de Justicia de MORENA que avalaba renovar los cargos de la dirigencia del partido MORENA.

En la sentencia de dicho asunto, la Sala Superior revocó la resolución de la Comisión de Justicia, pues el órgano partidista interpretó equivocadamente el artículo 24 del Estatuto. La Sala Superior estimó que hay un límite temporal para suspender el proceso de afiliación, pero no para decretar un corte para la inclusión de la militancia en el padrón.

⁶ En la elaboración del presente voto colaboraron por parte de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Paulo Abraham Ordaz Quintero; por parte de la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, Maribel Tatiana Reyes Pérez.

⁷ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

Todas las personas que se afiliaron a MORENA antes de la suspensión del proceso de afiliación debían aparecer en el padrón.

Teniendo en cuenta que, en ese momento, se destacó que no existía un padrón confiable, la Sala Superior revocó la decisión de la Comisión de Justicia y la convocatoria respectiva a efecto de "...ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que llevara a cabo **todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección** de sus órganos de conducción, dirección y ejecución".

En términos generales, la instrucción manifiesta dada por la Sala Superior a MORENA fue **reponer el procedimiento de elección** en condiciones de certeza (con un padrón confiable). Sin embargo, el plazo para atender esa orden fue modificándose en los términos siguientes:

- **Plazo original.** La sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 se emitió el treinta de octubre de dos mil diecinueve. En esa decisión se concedió **un plazo de 90 días** para hacer la renovación de *todos* los cargos de la dirigencia del partido MORENA. En la sentencia **no se distinguió** entre Presidencia y Secretaría General, respecto del resto de cargos.
- **Primera modificación del plazo.** Como la orden anterior fue incumplida, en la resolución incidental de veintiséis de febrero se otorgó **un nuevo plazo de cuatro meses** para lograr la renovación de los cargos.
- **Segunda modificación del plazo.** Como se mantuvo el incumplimiento, mediante la resolución de primero de julio se establecieron nuevos plazos:
 - Se dio hasta el treinta y uno de agosto para renovar la Presidencia y Secretaría General.
 - También se señaló —de forma expresa— que el partido **tenía hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte**

para renovar **todos los cargos distintos** a la Presidencia y Secretaría del CEN de MORENA.

Luego de ese pronunciamiento, ya no se fijó un nuevo plazo de cumplimiento para la renovación de cargos **distintos** a la Presidencia y Secretaría del CEN de MORENA.

Cabe señalar que MORENA buscó lograr la renovación de sus órganos antes del treinta y uno de agosto, tan es así que el **cuatro de agosto** emitió una nueva convocatoria para renovar todos los puestos. En dicha convocatoria se proyectaba concluir el proceso electivo de renovación de todas las dirigencias (nacionales y locales) el día treinta de agosto.

En este contexto, el veinte de agosto, se emitió una nueva resolución incidental en la que se ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) que realizara la elección de la Presidencia y la Secretaría General a través del método de encuesta abierta y se le otorgó un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de esa resolución. Cabe señalar que el resultado final del proceso de renovación de **esos dos cargos** se publicaron el veintitrés de octubre de este año.

Sin embargo, por lo que hace al resto de cargos, ya no se emitió algún lineamiento específico por parte del Tribunal. De igual forma, MORENA simplemente ya no continuó con la ejecución de su convocatoria del cuatro de agosto, a pesar de que la interposición de medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos.

1.1. Escrito incidental

El diecinueve de noviembre pasado, Jaime Hernández Ortiz, actor del juicio principal, presentó un escrito en el que señala que la sentencia SUP-JDC-1573/2019 está incumplida por lo que hace a la renovación **de los cargos distintos** a Presidencia y Secretaría General. Asimismo, solicita la aplicación **de medidas de apremio en contra del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** a efecto de que **cumplan con lo previamente ordenado**, esto es, reponer el

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

procedimiento electivo y llevar a cabo la renovación de los cargos faltantes.

Para tal efecto, señala:

- Que MORENA ha llevado actividades encaminadas solo a dilatar la renovación.
- Que ya se vencieron los distintos plazos dados por la Sala Superior. Incluso señala que cuando presentó el escrito incidental que motiva la sentencia incidental transcurrieron 385 días desde que se dictó la sentencia original.
- Que se mantiene la inacción que afecta los derechos de la militancia a la renovación de sus órganos de dirigencia partidista.
- Que en la resolución incidental de primero de julio ya se dijo que la contingencia por COVID-19 no justifica paralizar el proceso de renovación de cargos de MORENA.
- Que la Ley de Medios faculta al TEPJF para aplicar medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

De ahí que solicita que se dicten las medidas necesarias para hacer cumplir las órdenes incumplidas.

2. Criterio mayoritario

La sentencia determina que el incidente de incumplimiento es infundado. Por ese motivo, se estima que no procede dictar alguna medida de apremio.

Para soportar esa conclusión la sentencia señala:

- Que la Sala Superior no estableció que la renovación de los cargos distintos a Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA debía llevarse a cabo en un plazo breve. De manera expresa, se

indica que: “no se realizó alguna previsión en el sentido de que tuviera que darse en un plazo breve”.

- Que las resoluciones incidentales emitidas con posterioridad a la de veintiséis de febrero abordaron el cumplimiento sólo respecto de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.
- Que la Sala Superior le otorgó libertad al partido para elegir el método de renovación del resto de los cargos.
- Que desde marzo de dos mil veinte el país entró en una situación de emergencia por la pandemia, lo cual provocó irregularidad en la realización de actividades.
- Que tuvo lugar la renovación de la Presidencia y la Secretaría General.
- Que el hecho de que no se haya llevado a cabo la renovación “no demuestra, necesariamente, el incumplimiento alegado”.
- Que en una resolución previa ya se había indicado que la sentencia principal no está incumplida (resolución incidental de catorce de agosto).

3. Razones de nuestro disenso

Contrario a lo sostenido en la resolución aprobada, estimamos que debió darse la razón al actor incidental y declarar que **la sentencia principal está incumplida** en relación con el **resto de los cargos de dirigencia** interna de MORENA distintos a la Presidencia y Secretaría General del CEN, por los motivos que se explican enseguida.

3.1. El plazo para renovar los cargos distintos a la Presidencia y Secretaría General del CEN no se renovaron antes de la fecha indicada por la Sala Superior y siguen sin renovarse

La resolución incidental aprobada señala que el planteamiento del actor es infundado porque, según se indica, la Sala Superior no estableció que

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE

la renovación de los cargos distintos a la Presidencia y Secretaría General del CEN se llevara a cabo en un plazo breve y que en las sentencias posteriores a la de veintiséis de febrero no se realizó alguna previsión en torno a dicho plazo breve.

No compartimos esa afirmación, porque entra en tensión con lo que se decidió mayoritariamente en la sentencia incidental dictada el primero de julio de dos mil veinte, en el expediente SUP-JDC-1573/2019, en la que expresamente se indicó lo siguiente:

“...esta Sala Superior determina los siguientes efectos:

a) A partir de la notificación de esta resolución, quedan vinculadas las autoridades responsables para que, continúen con las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia.

[...]

f) En la ejecución de los actos para la renovación de los cargos diversos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, las autoridades partidistas responsables, deberán ajustarse a los plazos fijados en el plan de acción, en el entendido de que la elección correspondiente debe celebrarse, a más tardar, el 31 de agosto del presente año⁸.

Así que, contrario a lo que se afirma en la resolución aprobada, sí hay un referente claro y objetivo a partir del cual es posible evaluar el cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019.

Tan es así, que existió la orden de **renovar con fecha cierta los cargos distintos** a la Presidencia y Secretaría General (antes del treinta y uno de agosto), que el cuatro de agosto MORENA emitió una nueva convocatoria para **llevar a cabo esa renovación**, que proyectaba **concluirse el treinta de agosto**.

⁸

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/5/SUP_2019_JDC_1573_INC_5-910946.pdf

Sin embargo, dicho proceso electivo no se ha llevado a cabo a la fecha de emisión de la presente sentencia.

Si la fecha límite establecida para renovar **los cargos distintos** a la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA era el treinta y uno de agosto de dos mil veinte y, al día de hoy, esa renovación no ha tenido lugar —lo cual es un hecho notorio—, se concluye que **la orden de renovar en el periodo señalado está incumplida**.

Derivado de lo anterior, consideramos inexacto afirmar que la Sala Superior no emitió un lineamiento u orden encaminado a lograr la renovación de los cargos señalados en un plazo breve o determinado, pues justamente la consideración antes transcrita, contenida en una sentencia previa de este Tribunal, evidencia que sí se fijó una fecha límite para la renovación. Esa misma consideración, evidencia que sí existen pronunciamientos de la Sala Superior posteriores a la resolución incidental del veintiséis de febrero que se ocuparon del tema de los cargos diversos a la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.

Finalmente, en la resolución aprobada no se explica cuál es la razón para considerar que el hecho de que no se haya llevado a cabo la renovación de los cargos señalados “no demuestra, necesariamente, el incumplimiento alegado”.

3.2. La existencia de un contexto de pandemia no justifica el incumplimiento de sentencia

La sentencia alude brevemente a la contingencia sanitaria como una causa que justificaría el retraso en la renovación de los cargos de dirigencia de MORENA.

Sin embargo, tal como lo señala el promovente, en la sentencia de primero de julio, el criterio mayoritario de la Sala Superior consideró que la contingencia sanitaria no justificaba el retraso en la renovación de la dirigencia de MORENA. De forma expresa se indicó lo siguiente:

**SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE**

“En su proceder, este Tribunal tiene el deber constitucional de emitir aquellas medidas necesarias para evitar el desacato por parte de los órganos partidistas responsables, lo que implica valorar y remover aquellos obstáculos que impidan obtener el cumplimiento fiel de la sentencia, dado que, **se encuentran inmersos valores superiores que deben prevalecer aun frente a la situación extraordinaria derivado de la pandemia**, dado que, el carácter democrático de las instituciones resulta un valor superior que asegura la funcionalidad de las instituciones”.

[...]

“No es justificación para la inactividad de los órganos responsables el hecho de que, a la fecha, siguen vigentes medidas que atienden a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país”⁹.

Esta postura, además, es consistente con lo que se resolvió en el diverso caso SUP-RAP-42/2020, en el cual la Sala Superior revisó el acuerdo del INE que fijó la fecha para la jornada electoral de Coahuila e Hidalgo (dieciocho de octubre de dos mil veinte) en el proceso electoral local dos mil veinte, y consideró que era posible llevar a cabo los comicios, **incluso en el contexto de pandemia**.

Finalmente, el hecho de que esté en curso el proceso electoral federal tampoco significa la imposibilidad para renovar los cargos de dirigencia partidista. Ello es así, pues justamente el criterio mayoritario le ordenó al INE organizar el proceso de renovación de cargos partidistas (la Presidencia y Secretaría General de MORENA a través de una encuesta abierta nacional), tal como se desprende de la resolución incidental emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019¹⁰, de veinte de agosto de este año.

En ese sentido, estimamos que los elementos que se mencionan en la resolución aprobada mayoritariamente no justifican desestimar el planteamiento del actor incidental.

⁹ Ibidem.

¹⁰

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/8/SUP_2019_JDC_1573_INC_8-920441.pdf

Tampoco observamos elementos para, en este momento, estimar que lo ordenado en la sentencia principal está en vías de cumplimiento, pues a pesar de que se emitió la convocatoria de cuatro de agosto, MORENA suspendió todos los actos encaminados a la renovación de puestos, distintos a la Presidencia y la Secretaría General, señalados en esa convocatoria, sin que en la sentencia se argumente que acciones o actos se han emitido o se están emitiendo para dar cumplimiento a la renovación ordenada.

3.3. La libertad para elegir el método de renovación no implica libertad para elegir la fecha de cumplimiento

La sentencia señala como un elemento relevante para determinar que la sentencia no está incumplida, que la Sala Superior reconoció la libertad del partido MORENA para elegir el método de renovación del resto de cargos diversos a la Presidencia y la Secretaría General del CEN.

Al respecto, basta señalar que el reconocimiento anterior **no implica liberar** al partido de su obligación de acatar las decisiones judiciales y observarlas en las fechas expresamente señaladas por este Tribunal.

3.4. El proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA no constituye una variable jurídicamente relevante para atender la orden de renovación de todos los órganos

Para justificar que la sentencia principal no está incumplida, la sentencia aprobada señala que tuvo lugar la renovación de la Presidencia y la Secretaría General. Este elemento, en principio, no supone de forma necesaria un obstáculo para renovar el resto de los cargos, mucho menos en el partido MORENA, pues en términos estatutarios la renovación de dirigencias inicia con un procedimiento en el orden local, para luego avanzar a la renovación estatal y finalmente pasar al orden nacional.

En todo caso, la sentencia no señala por qué el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General de MORENA supondrían un obstáculo para impedir la renovación de otros cargos.

3.5. El incumplimiento de una sentencia afecta los derechos de las partes y distorsiona la impartición de justicia a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, queremos señalar que los distintos casos que se han presentado ante la Sala Superior en torno a la renovación de los cargos de dirigencia de MORENA dan cuenta de que la omisión de renovar las dirigencias diferentes a la Presidencia y Secretaria del CEN, implica tanto el incumplimiento a las reglas estatutarias de ese partido como una afectación al principio democrático, pues la militancia no puede ejercer su derecho a votar y ser votados para ocupar un cargo de dirección en la organización política a la cual pertenecen.

En el caso, por más de un año la militancia de MORENA no ha contado con las condiciones para ejercer sus prerrogativas constitucionales, legales y estatutarias.

Asimismo, el cumplimiento de una sentencia no solo se relaciona con la tutela de los derechos de las partes, sino también con el prestigio del Tribunal que conoce del asunto y con la confianza que pueda generar frente a la sociedad que las decisiones que toma habrán de ser acatadas de forma completa y oportuna.

De esta manera, en un caso como el presente **nos apartamos de la decisión aprobada**, pues para efectos prácticos ésta deja en incertidumbre a las personas que integran el partido MORENA, porque a pesar de que **se emitió una sentencia que ordena renovar todos los puestos** de dirección partidista y **se fijaron los plazos límite para llevar a cabo esa renovación, hoy en día no se sabe en qué momento debe llevarse a cabo el proceso de elección correspondiente.**

También queremos aclarar que en la sentencia aprobada se cita como precedente la resolución incidental del juicio SUP-JDC-1573/2019 de catorce de octubre de este año. Al respecto, ni el precedente ni la resolución incidental emitida el quince de septiembre en ese expediente, vincula a quienes suscribimos el presente voto, porque no nos

pronunciamos respecto al fondo de los asuntos, pues **votamos en contra de la procedencia** de tales incidentes, en atención a la falta de legitimación de los entonces promoventes.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, estimamos que el incidente debió declararse fundado a fin de ordenarle al partido MORENA que diera cumplimiento a lo previamente establecido, fijándole un plazo para ello y apercibiéndolo de forma clara, a fin de hacer uso de las medidas de apremio en caso de un nuevo incumplimiento. Por tal motivo, formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:27/11/2020 05:43:57 p. m.

Hash:✔9eIcGESaSuk+QjSiaGkjk3OaxwecLZFyLBPGTeK7tkS=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:27/11/2020 06:52:57 p. m.

Hash:✔+b5qbYhTAKK7+y+LjznIOB4wY87Lz8ya6eV5Vgjde6U=